CONSTANCIA SECRETARIAL: Guatavita, Cundinamarca, enero (31) de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular de única instancia la cual correspondió por reparto ordinario hoy 28 de enero de 2022, hay solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario

Interlocutorio: 21

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAVITA

Guatavita (Cundinamarca) treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	253264089001-2021-0011
CLASE:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE RODOLFO GONZALEZ ENCISO
DEMANDADOS:	LYDA YANETH AMORTEGUI AMORTEGUI

Realizado el estudio de la demanda, se encuentra que la demandada se encuentra domiciliada en el municipio de Gachancipa, Cundinamarca, el pago convenido en los pagarés no especifica que se pagara en este municipio.

En este orden de ideas, no estaría en cabeza de este Despacho la competencia para adelantar el presente asunto, según las reglas establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., que a su tenor rezan:

> *ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *1.- En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. Subrayado propio.*

Escaneado con CamScanner

3.- En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. Subrayado propio.

Conforme a lo antes expuesto, se tendría que concurre el fuero general junto al del lugar de cumplimiento de las obligaciones, que no es otro que el municipio de Gachancipa.

Preceptúa el inciso 2 del Art.90 C.G.P., establece que "*El juez rechazará la demanda cuando* ***carezca de jurisdicción o de competencia*** *o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.* ***En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente****; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".* Subrayado Propio.

Por lo anterior se rechaza la demanda de la referencia por falta de competencia y se ordenara enviarla al Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipa.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL** de Guatavita, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentada por **JOSE RODOLFO GONZALEZ ENCISO**, contra **LYDA YANETH AMORTEGUI AMORTEGUI.**

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS DANIEL VERA ORDOÑEZ.

JUEZ.

UZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAVITA-CUNDINAMARCA

Guatavita-Cundinamarca, 1 de febrero de 2022. Notificado por anotación en ESTADO No 2 (bis) de la misma fecha.

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA

Secretario.

Elaboro D.A.O.B

Escaneado con CamScanner